



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CORDOBA * QUINDIO**

PROCESO : DECLARATIVO VERBAL DE ACCIÓN DE
DOMINIO O REIVINDICATORIA
DEMANDANTE: JOSÉ ALBERTO SIERRA MARULANDA
c. de c. N° 7'523.901,
DEMANDADO : DAGOBERTO MARÍN QUICENO
c. de c. N° 4'399.665
EXPEDIENTE N°: 63 212 40 89 001 2023 00026 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hago constar que el día catorce (14) de junio de dos mil veintitres (2023), fue recibido a través del correo electrónico institucional del Juzgado, escrito contentivo de la demanda para el proceso que indico en la referencia.

Luego de estudiada la demanda y los anexos allegados por el apoderado judicial especial del interesado, concluye esta Secretaría que la misma adolece del requisito formal dispuesto en el artículo 82 - numeral 9) del C. G. del P., alusivo a la estimación de la cuantía de la acción que debe indicar de manera explícita quien incoa la acción, habiéndose limitado simplemente, en el caso objeto de esta constancia, a hacer mención de la misma, en el encabezado de su libelo, como dato necesario para la determinación, bien de la competencia, bien del trámite procesal a seguir.

Paso el expediente al Despacho a fin de proveer.

Córdoba, Quindío, 17 de julio de 2023.

GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CORDOBA * QUINDIO**

**PROCESO : DECLARATIVO VERBAL DE ACCIÓN DE
DOMINIO O REIVINDICATORIA**
DEMANDANTE : JOSÉ ALBERTO SIERRA MARULANDA
DEMANDADO : DAGOBERTO MARÍN QUICENO
EXPEDIENTE N° : 63 212 40 89 001 2023 00026 00
AUTO : INTERLOCUTORIO CIVIL N° 141

Córdoba, Quindío, 19 de julio de dos mil veintitres (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, y una vez estudiada la demanda recibida para el proceso indicado en la referencia, promovida por intermedio de apoderado judicial especial, en virtud de la cual pretende la parte actora reivindicar el derecho de dominio que manifiesta ostentar respecto del bien inmueble ubicado en la carrera 10 N° 16 – 32, de la nomenclatura urbana de este municipio de Córdoba, Quindío, identificado con **matrícula inmobiliaria N° 282 – 23160**, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, Quindío, este Despacho observa que la misma no cumple con el requisito formal dispuesto en el artículo 82 – numeral 9) del C. G. del P., atinente a la estimación de la cuantía de la acción que debe indicar con precisión el demandante, habiendo hecho mención tangencial de la misma, sin especificación alguna, información que es necesaria para la determinación de la competencia o del trámite procesal a observar.

En consecuencia, deberá ser inadmitida la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 – numeral 1) del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Córdoba, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso DECLARATIVO VERBAL DE ACCIÓN DE DOMINIO O REIVINDICATORIA, formulada por el señor DAGOBERTO MARÍN QUICENO, por intermedio de apoderado judicial especial, contra el señor DAGOBERTO MARÍN QUICENO, personas que han sido debidamente identificadas en el encabezamiento de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER que la parte actora subsane la demanda, en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, en el aspecto concerniente a la estimación de la cuantía de la acción, la que deberá indicar de manera explícita el demandante, y no la simple mención de la misma, como



**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
CORDOBA * QUINDIO**

requisito necesario para la determinación de la competencia o del trámite procesal a seguir.

TERCERO: RECONOCER personería judicial al abogado en ejercicio, señor JORGE MARIO HINCAPIÉ LEÓN, identificado con la c. de c. N° 1.094.882.452 expedida en Armenia, Q, y titular de la t. p. N° 227.023 expedida por el C. S. de la J., para obrar como apoderado judicial especial de la parte demandante, en su condición de apoderado sustituto del apoderado principal, de conformidad con los documentos allegados al plenario.

NOTIFÍQUESE,

VÍCTOR MARIO AGUIRRE VÁRGAS

Juez

Providencia notificada en estado
electrónico N° 056 el 21/7/2023
de conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020,
el estado no requiere firma del Secretario para su validez

Gustavo Londoño García
Secretario